

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-645/2021

ACCIÓN DE GRUPO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140056000
ACCIONANTE: CENTRO MÉDICO LA SABANA PH Y OTROS
ACCIONADO: CODENSA S.A. E.S.P.

Mediante escrito del 17 de agosto de 2021, el apoderado del grupo demandante presentó solicitud de aclaración y adición frente al auto del 11 de agosto de 2021, mediante el cual se obedeció y cumplió lo dispuesto en providencia del 19 de abril del presente año por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, se fijó fecha para la realización de audiencia de pruebas y se ordenó al apoderado de la parte actora aportar de forma directa el dictamen pericial de contador público que fue decretado en su favor mediante auto del 15 de mayo de 2018.

Por lo anterior, este Despacho pasa a pronunciarse sobre lo requerido por la parte demandante, recordando que frente a la aclaración y adición exigida, el Código General del Proceso en su artículo 285, establece:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla del Despacho)

Por su parte el artículo 287 del Código General del Proceso, con relación a la adición señala:

*“**Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia***

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, y en atención a que lo solicitado en el referido memorial fue presentado en oportunidad, se pasará a resolver sobre cada uno de los aspectos señalados por la parte demandante, quien hace referencia a que debe adicionarse dicha providencia con el fin de que la accionada aporte las facturas del servicio de energía cobrado desde agosto de 2018 hasta agosto de 2021, ello en atención a lo dispuesto en el auto I318 del 23 de julio de 2018.

Para lo cual, este Despacho recuerda que, fue mediante el referido auto I 318-2018, que se accedió a reponer la decisión contenida en providencia del 15 de mayo de ese mismo año, para en su lugar, modificar el numeral 2.3 “*en el sentido de hacer uso del principio de carga dinámica de la prueba y así ordenar a CODENSA S.A. E.S.P. el aportar las facturas del servicio de energía cobrado a cada uno de los integrantes del grupo demandante desde el 1 de enero de 2003*”, en atención a ello, no es posible ahora acceder a esta solicitud de adición de la providencia del 11 de agosto de 2021, debido a que la determinación adoptada frente a la citada prueba de recaudo de facturación de los demandantes, corresponde al ya citado auto, expedido hace más de tres (3) años, en el que se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora, en esa medida no están dados los presupuestos exigidos por la norma transcrita, para hacer viable la adición planteada por el grupo demandante.

Igualmente, la parte actora pide que se aclare el auto del 11 de agosto de esta anualidad, en el sentido de contabilizar el término de los veinte (20) días allí dispuesto para que el perito contable rinda el dictamen, desde el momento en que CODENSA S.A. E.S.P. aporte la documental que aquí reclama en esta solicitud de adición, motivo por el cual este Despacho se permite precisarle que tampoco hay lugar a la aclaración de la providencia, puesto que el término señalado debe

cumplirse debido a que, como se indicó anteriormente, no se aceptó la solicitud de adición requerida en el memorial objeto de este pronunciamiento y conforme a lo dispuesto en la citada providencia, no se advierte que ésta contenga *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda* para el cumplimiento de lo ordenado.

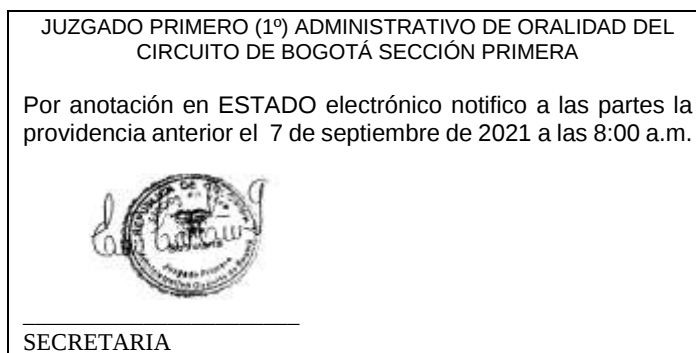
Por último, en aras de garantizar el principio de celeridad este Despacho le solicita al apoderado del grupo demandante que se abstenga de continuar realizando reiterativas solicitudes frente a estos mismos puntos referentes al decreto de pruebas que ya fue resuelto en su oportunidad por este Juzgado y que además cuenta con pronunciamiento del Superior Jerárquico al respecto, esto en atención a mi deber como directora del proceso, para poder imprimirle a éste trámite la dinámica necesaria, con el fin de que se logre terminar de recaudar las pruebas faltantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

NMT



Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f335ad920115169227c5a185fcc3ba33f734f0a6270f86bab490d145b17b268
Documento generado en 06/09/2021 04:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>